

FEDERACION URUGUAYA DE BASKETBALL

TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

Montevideo, 27 de Mayo de 2025

ASUNTO: L.D.A 1/25 (Denuncia formulada por los Sres. Árbitros).

PARTIDO: Club Atlético Atenas –Club Social Larrañaga

CANCHA: C.A. Atenas

FECHA: 15 de Mayo de 2025

VISTOS: Para el dictado de sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia:

RESULTANDO:

1- Que por parte de la Federación Uruguaya de Basketball se remite a este Tribunal la denuncia llevada a cabo por los señores Árbitros actuantes en el partido de referencia, según lo dispuesto por el artículo 22 del Código Disciplinario Deportivo.

2- Que de acuerdo a la denuncia formulada por el árbitro principal en el acta del partido *“se deja denuncia al encargado de seguridad de atenas por falta de colaboración y menos cabo a la autoridad. se ampliara por nota. Rial M.C (Árbitro principal).”*.

3- Que presentados los informes ampliatorios de los señores árbitros se expresa por parte del señor árbitro Martin Rial: *“Antes de comenzar el juego me acerco al banco del Club Atenas para pedir la colaboración de los parciales que estaban al costado del banco, ahí se me presenta una persona como encargado de seguridad del Club Atenas. Durante el transcurso del juego vuelvo a acercarme al encargado de seguridad de Atenas para solicitarle que corriera a la parcialidad hacia atrás del banco, cuando le voy a señalar donde tendría que estar me agarra la mano y me la tira para abajo. Solicito que se retire, me voy para la mesa*

de control cuando se está retirando se acerca a amenazarme e insultarme. Luego se retira del gimnasio”.

4- Por su parte, los auxiliares al arbitro principal fueron coincidentes con lo denunciado.

5- Con fecha 16 de Mayo de 2025 según decreto N°1/2025, se asumió competencia y se confirió vista de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 del Código Disciplinario Deportivo.

6- Que con fecha 20 de Mayo de 2025, se presentó el club Atlético Atenas, manifestado que la persona señalada como encargada de seguridad, Sr. Enrique Vaghi, no estaba habilitada, ni reconocida como parte del cuerpo de seguridad. Tal como indica la reglamentación vigente los clubes deben presentar lista de personas habilitadas la que es aprobada por la organización, entre las que figuran los encargados de seguridad. La persona señalada por el árbitro Rial, no estaba habilitada, ni reconocida oficialmente como parte del cuerpo de seguridad del Club Atenas. Por lo que solicita de conformidad con el art. 73 del CDD, que la persona no se encontraba dentro de la lista de habilitados ni formalmente identificada, no constituye sujeto pasivo de sanción ni puede extenderse la responsabilidad al club por su conducta individual.

CONSIDERANDO:

1.- En primer lugar, si bien el Tribunal aplica el criterio de la calidad de testigos privilegiados, según lo dispuesto por el artículo 39 del Código Disciplinario Deportivo, por conllevar el contenido de sus denuncias e informes ampliatorios la presunción de veracidad, surge de la presente denuncia, que la persona no fue identificada por los Sres. Árbitros, invocándose únicamente su calidad de “encargado de seguridad” del Club Atenas.

2.- En segundo término, al ser identificada la persona por el Club Atenas, se constata que la misma no se encontraba dentro del listado de personas habilitadas, la que es aprobada por la organización.

3.- En mérito a ello, y al demostrarse por parte del club denunciado que la persona expulsada del gimnasio no detentaba la calidad de encargado de seguridad, ni se

encontraba dentro del listado de personas habilitadas, procede el archivo de las presentes actuaciones.

**ESTE TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES DE LA FEDERACION
URUGUAYA DE BASKETBALL FALLA:**

- 1) Procédase al archivo de la denuncia presentada.
- 2) Notifíquese y oportunamente archívese.

Dr. Walter O. Martínez

Dr. Fernando Rígoli

Dra Rossana Tarullo

Dr. Eduardo Albistur